

res de Hualahuises el cómputo de los votos emitidos en la eleccion del dia 13 del actual, entre tanto se resuelve lo conveniente por esta H. Cámara.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo* diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 32.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Por conducto del Ejecutivo pase esta queja al Juez de Letras de la 5ª fraccion judicial para que levante informativo sobre los hechos á que se refieren los ocurrientes.

Art. 2º Mientras se resuelve lo conveniente la Junta de escrutadores de Cerralvo suspenderá el cómputo de los votos emitidos en la eleccion del dia 13 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, di-

putado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 19 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Pase al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones presentada por varios vecinos de San Nicolás Hidalgo á fin de que se sirva mandar levantar el informativo sobre los hechos á que se contraen los ocurrientes.

Art. 2º Se suspenden los efectos del cómputo hecho por la Junta de escrutadores de aquella municipalidad el dia 20 del actual, mientras se resuelve sobre este asunto lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 21 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 23 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales de 28 de Octubre último presentado por el R. Ayuntamiento de Dr. Arroyo, con las modificaciones que le hizo la Comision del ramo, y comenzará á regir el dia 1º de Enero de 1882.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Noviembre de 1881.—Francisco Gonzalez, diputado presidente.—Ignacio Guajardo, diputado secretario.—Francisco Buentello, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1881.—Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Remítase por conducto del Ejecutivo á la Reaudacion de rentas de la Villa de Garcia la instancia de la Sra. Dolores Garcia, sobre condonacion de contribuciones, á fin de que informe sobre los hechos á que se refiere la ocurrente.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, á 23 de No-

vembre de 1881.—Ignacio Guajardo, diputado secretario.—Francisco Buentello, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 35. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Son válidas las elecciones municipales verificadas en la Villa de Guadalupe el 13 del corriente.

Art. 2º La Junta de escrutadores procederá á hacer el cómputo de los votos emitidos en dicha eleccion el primer domingo de Diciembre próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1881.—Francisco Gonzalez, diputado presidente.—Ignacio Guajardo, diputado secretario.—Francisco Buentello, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 30 de 1881.—Genaro Garza Garcia.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36. El XXI Congreso constitucional del Es-

tado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Se convoca á elecciones municipales á los ciudadanos de San Francisco de Apodaca para el segundo domingo de Diciembre próximo.

Art. 2º Los escrutadores que resulten electos harán la computacion de votos respectiva el domingo siguiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 30 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Remítase al Ejecutivo la queja presentada por varios escrutadores de Montemorelos, sobre nulidad de las elecciones municipales, á fin de que se sirva mandar levantar la averiguacion correspondiente, sobre los hechos á que se refieren los ocurrentes.

Artículo 2º Se suspenden los efectos de la declaracion de funcionarios municipales, hecha por la Junta de escrutadores, mientras se resuelve lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º El segundo domingo de Diciembre próximo la junta de escrutadores de la villa de Mina practicará el cómputo de los votos emitidos en la eleccion de funcionarios municipales, habida en aquella villa el dia 13 del actual.

Artículo 2º El Alcalde 1º de la misma villa procederá conforme al artículo 43 de la ley electoral vigente, si alguno ó algunos de los escrutadores no concurren á la instalacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 39.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Son nulas las elecciones municipales verificadas el día 13 del actual, en la villa de San Nicolás de los Garzas.

Artículo 2º El segundo domingo del mes de Diciembre próximo se procederá á nuevas elecciones de funcionarios municipales en dicha villa, y el domingo siguiente la junta de escrutadores se reunirá para hacer el cómputo y declaración correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 40.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El domingo 11 de Diciembre próximo se reunirá la junta de escrutadores de la villa de Higuera á practicar el cómputo de los votos emitidos para funcionarios municipales, sujetándose en todo á las prescripciones de los artículos 45 y 54 de la ley electoral.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondá.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Noviembre de 1881.—*Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 41.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se restablece el empleo de defensor de pobres, cuyo nombramiento será hecho por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º El nombrado para tal empleo comenzará á ejercer sus funciones el 1º de Enero de 1882, con el sueldo de cien pesos mensuales que se incluirá en los presupuestos de egresos del año vigente y del fiscal próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio O'vera*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 7 de Diciembre de 1881.—*Genaro Gorza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 42.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decretá:

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE INDULTOS, REMISION Y CONMUTACION DE PENA LEGAL.

Art. 1º Corresponde al Poder legislativo la facultad de conceder indultos, remision y conmutacion de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con au-

diencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputacion permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el Estado, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias agravantes ó atenuantes que deban apreciarse. Estas mismas consideraciones tendrá á la vista el Congreso ó Diputacion permanente para resolver definitivamente sobre la instancia.

Art. 3º En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, modo de vivir del reo y tiempo que llevar de prision; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al dictámen del Supremo Tribunal, que recaiga en las instancias de indulto, remision ó conmutacion de pena, se acompañará precisamente:

I. Una informacion de tres testigos idóneos que depongán acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de alguna de las dos últimas circunstancias que menciona el artículo anterior.

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictámen fiscal.

III. Un informe del Gefe ó Director del presidio ó prision en que el reo extinga su condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido ántes procesado por algun delito, cual haya sido éste, y si ha extinguido ó no su condena.

Art. 5º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, la remision ó conmutacion de pena, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

Art. 6º La instancia de indulto se hará saber á la par-

te ofendida en la causa si no hubiere perdonado en ella, ó si al perdonar expresó que la *justicia hiciera su oficio* ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y su conformidad ú oposicion se tomará en cuenta, tanto para informar, como para resolver sobre la instancia.

Art. 7º Al notificarse sentencia irrevocable de la pena capital, se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de cinco dias. Pasado este término, sin verificarlo el reo, se pondrá en capilla, y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 8º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la mayor extraordinaria de prision á obras públicas establecida ó que establecieren las leyes. Si á la Diputacion permanente tocara conocer de la instancia de indulto, convocará para este efecto á los Diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de la capital del Estado, y asociada con ellos, resolverá si hay ó no lugar á la instancia.

Art. 9º La remision de la pena solo podrá concederse respecto de los delitos de culpa ó heridas simples ó leves, y siempre que concurren en el reo las circunstancias siguientes:

I. Que haya sufrido por lo ménos una tercera parte de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, si aquella fuere de prision ú obras públicas.

II. Que ántes no haya sido condenado por ningun delito.

III. Que su conducta anterior haya sido intachable.

Art. 10º Si solo concurrieren en el reo la segunda y tercera de las condiciones que expresa el artículo anterior, podrá el Congreso ó Diputacion permanente reducir prudentemente la pena, al tiempo que en el primer caso equivaldria la remision.

Art. 11º La conmutacion de la pena impuesta al reo, puede hacerse en cualquiera otra de las definidas por las

leyes, siempre que así se solicite, y que atendidas las causas alegadas al efecto, el Congreso lo estime conveniente.

Art. 12º La pena de prision ú obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

I. Cuando el reo que la solicite haya sido condenado por alguno de los delitos que merezcan pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetracion de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo.

II. Cuando se trate de heridas calificadas, violacion ó estupro inmaturo, robo, falsificacion de sellos ó de documentos públicos y cualesquiera otros en que se ofenda al Estado.

III. Cuando el reo sea reincidente.

IV. Cuando ántes se hubiera concedido la gracia de conmutacion al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia.

V. Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutacion.

Art. 13º La gracia de indulto ó las de remision y conmutacion de pena, cada una respectivamente, no liberta en ningun caso al reo á quien se le conceda, de la responsabilidad civil consiguiente á su delito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Orivera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1881.—*Genaro Garza Garza*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:
Artículo único. Se remite al reo Cecilio Cantú la parte de la pena que le falta de seis meses de prision que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por el homicidio en propia defensa perpetrado en la persona de José María Sanchez.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 44.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se aprueba el plan de arbitrios municipales propuesto por el Ayuntamiento de Mier y Noriega de fecha 30 de Julio de 1880 con las modificaciones que la comision de hacienda le ha hecho y comenzará á regir el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 45. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los hijos del finado D. Antonio de la Paz lo que adeuda la testamentaria en la Recaudacion de Rentas de Lináres por el contingente asignado á la misma en las años de 75 y 76 con excepcion de los gastos que el Estado haya hecho para hacer el cobro de dichos adeudos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 46.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á los hijos del finado Juan N. Salazar lo que por contribuciones al Estado adeudan en la Recaudacion de Montemorelos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 47.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se condona á la Sra. viuda M^a Rafaela Quintavilla lo que adeuda en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad por contingente al Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro*

Cazo, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 48.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único. Se condona á la Sra. Rosa Gonzalez lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de la ciudad de Lináres.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 49.—El XXI Congreso constitucional del Esta-